

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO



de la provincia de Zamora

CORRESPONDIENTE AL DIA 25 DE ENERO DE 1917

Comisión mixta de Reclutamiento DE ZAMORA

CIRCULAR

A fin de que los expedientes de excepción del servicio en filas, vengan instruidos con arreglo á la Ley y su Reglamento, y evitar sean devueltos á sus Municipios para que éstos subsanen las deficiencias en ellos observadas ó dejarlos en suspenso hasta recibir nuevos documentos para completarlos, ocasionando con ello graves perjuicios, por tener que hacerse nuevo señalamiento para su revisión, los Ayuntamientos al instruirlos observarán las reglas siguientes:

1.ª Estos expedientes solo se instruirán, si en el acto de la declaración y clasificación de soldados, son alegadas las excepciones por los interesados, ó bien por los mozos si residiendo en el extranjero se hace constar dicho requisito en el certificado de talla y reconocimiento expedido por el Consulado correspondiente.

Estas certificaciones solo tendrán validez si son presentadas en sus Municipios antes del tercer domingo de Marzo, siendo nulas las recibidas con posterioridad, tanto en los Ayuntamientos como en esta Comisión, aun cuando la fecha sea anterior á dicho día, é igual validez tendrán á los efectos de variar la clasificación de prófugos.

2.ª En la cubierta de los expedientes solo se pondrá el número y nombre del mozo y la causa de la excepción, sin poner para nada el nombre del causante.

3.ª En la instancia que vá en cabeza del expediente, si no es el mozo el que la suscribe, se hará constar si dicho mozo reside en la localidad, en territorio nacional ó en el extranjero.

4.ª Dispuesto por Real orden de 20 de Enero último (BOLETIN OFICIAL número 11) que á fin de determinar la pobreza, los Ayuntamientos remitan á esta Comisión, antes del 15 de Febrero, el tipo medio al año del jornal de un bracero de la localidad, cuidarán de remitirlo todos los años, sin excusa ni pretexto alguno, para que esta Comisión, en sesión que celebre después de dicho día, los examine y corrija, teniendo entendido que de no efectuarlo, esta Comisión nombrará un Comisionado para recogerlos, y si esto no se pudiera llevar á efecto por el mucho número ó exceso de trabajo, á parte de las responsabilidades que se exigirán, esta Comisión fijará por sí dicho jornal, con arreglo á los datos de los demás pueblos del partido.

5.ª Cuando se tenga que acreditar la pobreza, se ajustará el expediente á lo que previene el artículo 139 del Reglamento en todas y cada una de sus partes, teniendo en cuenta además los artículos 91 y 92 del mismo Reglamento.

Para la exacta observancia de estos artículos, cuidarán de no ocultar los amillaramientos y cuotas al Tesoro, expresando en los casos de viudez ú orfandad los que figuren á nombre de los esposos ó padres ya difuntos certificando de igual modo aun cuando no figuren estos últimos en los reportos.

En los casos que se formule oposición ó contra-expediente, y á fin de que esta Comisión pueda fallar en estricta justicia, en atención á lo que determina el caso 3.º del artículo 91 del Reglamento, las tasaciones que hagan una y otra parte interesadas, serán no del valor en venta y renta, como hasta ahora se venía efectuando, sino de los productos

que obtengan los interesados de sus ventas, del cultivo de las tierras que labren, sean ó no propias y de la cria del ganado que tuvieren.

Caso de no haber conformidad entre ambas partes y que la diferencia de la tasación fuese exagerada, esta Comisión se reserva el derecho de nombrar un tercer perito en discordia, cuyas dietas (caso de no ser de la localidad), en la cantidad que se estipule y que nunca bajará de 12'50 pesetas diarias, serán de cargo del que pierda el derecho de su alegación ó reclamación y caso de insolvencia, del Ayuntamiento.

6.ª Al propio tiempo que se justifique la pobreza del causante se ha de justificar la del mozo que trate de exceptuarse.

7.ª En los casos en que el mozo tenga hermanos casados se justificará igualmente que éstos no mantienen al causante de la excepción.

8.ª Concedidas estas excepciones con el solo objeto de no desamparar á las personas que necesitan de la ayuda del mozo, se probará en los expedientes que éstos mantienen ó ayudan á mantener al causante de la excepción, siendo requisito indispensable para los casos en que el mozo esté fuera de la patria potestad que á los expedientes se unan copias de las letras giradas por éstos en el transcurso del año, sin cuyos documentos no se concederá ninguna excepción.

9.ª A cada expediente ha de unirse, aparte las partidas de nacimiento, defunción ó segundo matrimonio, según los casos, una certificación de existencia del causante de la excepción, expedida por el Juez municipal y otra única en la que consten todos los hermanos del mozo, con expresión de los nombres y fecha de su matrimonio para los casados y nombre y fecha del nacimiento para los solteros, certificando al final que los casados conservan dicho estado ó que los viudos, si los hay, tienen hijos.

10. Para los casos 1.º, 2.º y 7.º del artículo 89 de la ley, se tendrán por cumplidas las edades de los padres, padrastros ó abuelos, aun cuando no teniendo los sesenta años el día de la clasificación, los cumplan dentro del año.

De igual modo las edades de los hermanos de los mozos, se darán por cumplidas en dicha fecha aun cuando los cumplan después dentro del año y en tal sentido no se tramitarán los expedientes, y caso de tramitarlos la clasificación será la de soldado, excepto en la última revisión que se resolverán con arreglo á la edad que el hermano tenga el día 1.º de Marzo.

A los sexagenarios no se les oirá el defecto físico ó imposibilidad, pues basta la edad para causar la excepción, no debiendo apreciarse ninguna de ambas cosas para las mujeres, por bastar su sexo, á excepción del caso 9.º del artículo 89 de la Ley, cuyo texto íntegro está en vigor.

Los impedidos, tanto los padres como los hermanos, cuyas enfermedades estén comprendidas en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades, solo comparecerán ante la Comisión para ser reconocidos el primer año que se revise la excepción, bastando en los sucesivos el certificado de existencia.

Los que estuviesen en la imposibilidad de comparecer por su mal estado de salud, serán reconocidos por dos Médicos titulares de la localidad, si los hubiera, ó de dos pueblos inmediatos, acompañando acta firmada por el Alcalde y Secretario, con la declaración del Cura Párroco de la localidad y dos mozos ó padres interesados del reemplazo á que el mozo pertenezca.

11. Para los casos 4.º y 8.º de dicho artículo 89 y para los demás en que se haya de acreditar la ausencia ó ignorado paradero de una persona de la familia del mozo, se formalizará un expediente con arreglo á los artículos 83 y 145 del Reglamento, el cual vendrá unido al expediente de excepción.

12. Para los del caso 5.º de dicho artículo, se unirá al expediente un certificado de la Casa Asilo, si es expósito, ó una información testifical caso de no ser de dicha procedencia, en la que se comprueben todos los extremos de dicho artículo.

13. Para los del caso 6.º se acompañará acta ó certificado del reconocimiento hecho en forma legal, y cuya fecha ha de ser anterior al 1.º de Enero del año del alistamiento del mozo.

14. Para los del caso 10 no es necesaria la información de pobreza, por lo tanto no se han de unir al expediente documentos justificativos de ésta, bastando la certificación de existencia del causante y la de los hermanos.

Para este caso se considerará que el hermano del mozo sirve en el Ejército siempre que por su suerte esté en la primera situación del servicio activo, aun cuando estén en su casa en uso de licencia cuatrimestral ó ilimitada, ó que hubiera desaparecido en función de guerra (artículo 84 del Reglamento) ó muerto en campaña, ó enfermedad epidémica en el Ejército de operaciones ó endémica en los países donde éstas se realizaren (artículo 88 del mismo.)

En cambio no se considerarán sirven en el Ejército los prófugos, los desertores, voluntarios, penados ó reenganchados, á menos que estos últimos estén casados legalmente.

15. Cuando se tengan que pedir documentos fuera de la localidad, tales como certificados de existencia en filas ó partidas de matrimonio ó defunción, tanto en la Península como en el extranjero, cuidarán de hacerlo sin pérdida de tiempo, á fin de que los expedientes estén completos el día de la revisión.

16. Los Ayuntamientos no dejarán de fallar ningún expediente poniendo la clasificación que deban en cada uno, pero nunca podrán dejarlos en suspenso ó por clasificar.

17. Si á pesar de lo dispuesto en la ley y su Reglamento y en la presente circular, viniese algún expediente mal instruido, aparte de las responsabilidades á que hubiere lugar, se mandará por esta Comisión un comisionado para instruirlos, con las dietas correspondientes.

18. Deberán tenerse muy en cuenta los artículos 26 y 27 del Reglamento sobre incompatibilidades por parentesco.

19. Por último, darán exacto cumplimiento á los artículos 204 y 154 del Reglamento, el primero referente al padrón militar y el segundo al plazo de presentación de los expedientes ante esta Comisión, advirtiéndole que dichos documentos tienen franquicia postal.

Un ejemplar de la presente circular estará expuesto al público durante la época en que se verifiquen las operaciones de quintas, y otro obrará en poder del Secretario para su cumplimiento y conocimiento de los señores que forman la Junta.

Zamora 26 de Enero de 1917.—El Presidente,
Félix Salvador Zurita.

de la provincia de Zamora

CONSEJO PROVINCIAL DE LA ZAMORA

Comisión mixta de Reclamaciones

DE NUESTRO

SEÑOR

El presente informe tiene por objeto exponer a V. E. los resultados de las gestiones que se han realizado en el seno de la Comisión mixta de Reclamaciones, creada por el Real Decreto de 10 de Mayo de 1900, para el estudio y resolución de las reclamaciones que se interponen contra los actos de la Administración pública. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de dicho Decreto, se ha procedido a la recepción de las reclamaciones que se han presentado en el seno de la Comisión, y a su clasificación y estudio. Como resultado de este estudio, se han formulado los correspondientes informes, que se han sometido a la consideración de V. E. para su aprobación y resolución. Los resultados de este estudio son los que se exponen en el presente informe, y que se refieren a las reclamaciones que se han presentado en el seno de la Comisión durante el período comprendido entre el 1.º de Enero de 1901 y el 31.º de Diciembre de 1901. En el presente informe se exponen los resultados de las gestiones que se han realizado en el seno de la Comisión mixta de Reclamaciones, creada por el Real Decreto de 10 de Mayo de 1900, para el estudio y resolución de las reclamaciones que se interponen contra los actos de la Administración pública. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de dicho Decreto, se ha procedido a la recepción de las reclamaciones que se han presentado en el seno de la Comisión, y a su clasificación y estudio. Como resultado de este estudio, se han formulado los correspondientes informes, que se han sometido a la consideración de V. E. para su aprobación y resolución. Los resultados de este estudio son los que se exponen en el presente informe, y que se refieren a las reclamaciones que se han presentado en el seno de la Comisión durante el período comprendido entre el 1.º de Enero de 1901 y el 31.º de Diciembre de 1901.

El presente informe tiene por objeto exponer a V. E. los resultados de las gestiones que se han realizado en el seno de la Comisión mixta de Reclamaciones, creada por el Real Decreto de 10 de Mayo de 1900, para el estudio y resolución de las reclamaciones que se interponen contra los actos de la Administración pública. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de dicho Decreto, se ha procedido a la recepción de las reclamaciones que se han presentado en el seno de la Comisión, y a su clasificación y estudio. Como resultado de este estudio, se han formulado los correspondientes informes, que se han sometido a la consideración de V. E. para su aprobación y resolución. Los resultados de este estudio son los que se exponen en el presente informe, y que se refieren a las reclamaciones que se han presentado en el seno de la Comisión durante el período comprendido entre el 1.º de Enero de 1901 y el 31.º de Diciembre de 1901. En el presente informe se exponen los resultados de las gestiones que se han realizado en el seno de la Comisión mixta de Reclamaciones, creada por el Real Decreto de 10 de Mayo de 1900, para el estudio y resolución de las reclamaciones que se interponen contra los actos de la Administración pública. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de dicho Decreto, se ha procedido a la recepción de las reclamaciones que se han presentado en el seno de la Comisión, y a su clasificación y estudio. Como resultado de este estudio, se han formulado los correspondientes informes, que se han sometido a la consideración de V. E. para su aprobación y resolución. Los resultados de este estudio son los que se exponen en el presente informe, y que se refieren a las reclamaciones que se han presentado en el seno de la Comisión durante el período comprendido entre el 1.º de Enero de 1901 y el 31.º de Diciembre de 1901.

El presente informe tiene por objeto exponer a V. E. los resultados de las gestiones que se han realizado en el seno de la Comisión mixta de Reclamaciones, creada por el Real Decreto de 10 de Mayo de 1900, para el estudio y resolución de las reclamaciones que se interponen contra los actos de la Administración pública. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de dicho Decreto, se ha procedido a la recepción de las reclamaciones que se han presentado en el seno de la Comisión, y a su clasificación y estudio. Como resultado de este estudio, se han formulado los correspondientes informes, que se han sometido a la consideración de V. E. para su aprobación y resolución. Los resultados de este estudio son los que se exponen en el presente informe, y que se refieren a las reclamaciones que se han presentado en el seno de la Comisión durante el período comprendido entre el 1.º de Enero de 1901 y el 31.º de Diciembre de 1901. En el presente informe se exponen los resultados de las gestiones que se han realizado en el seno de la Comisión mixta de Reclamaciones, creada por el Real Decreto de 10 de Mayo de 1900, para el estudio y resolución de las reclamaciones que se interponen contra los actos de la Administración pública. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de dicho Decreto, se ha procedido a la recepción de las reclamaciones que se han presentado en el seno de la Comisión, y a su clasificación y estudio. Como resultado de este estudio, se han formulado los correspondientes informes, que se han sometido a la consideración de V. E. para su aprobación y resolución. Los resultados de este estudio son los que se exponen en el presente informe, y que se refieren a las reclamaciones que se han presentado en el seno de la Comisión durante el período comprendido entre el 1.º de Enero de 1901 y el 31.º de Diciembre de 1901.